



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 25 de febrero de 1984

NUM. 8

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad en relación con el Proyecto de Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de 56.890.420 pesetas para atender a gastos de guarderías infantiles. (Pág. 2.)
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral sobre actualización de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra. (Pág. 2.)
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales. (Pág. 4.)

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Proposiciones no de Ley:

- Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes en relación con la Moción presentada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro» sobre medidas coyunturales a adoptar por la Diputación Foral en relación con las Secretarías de las Cámaras Agrarias de Navarra. (Pág. 8.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de 56.890.420 pesetas para atender a gastos de guarderías infantiles

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE SANIDAD

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.7 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 1984, en relación con Proyecto de Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de 56.890.420 pesetas para atender a gastos de guarderías infantiles, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 22, de 17 de diciembre de 1983.

Pamplona, 20 de febrero de 1984.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Dictamen

Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de 56.890.420 pesetas para atender a gastos de guarderías infantiles

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 56.890.420 pesetas para atender los gastos parciales de funcionamiento del ejercicio de 1983 de las Guarderías Infantiles acogidas al Plan de Guarderías aprobado por acuerdo de la Diputación Foral de 30 de marzo de 1979.

Artículo 2.º La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la siguiente partida:

Proy. 28060-5 (60100-429-4600).

«Subvenciones al S.A.S. para Inversiones.»

Proyecto de Ley Foral sobre actualización de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento Provisional del Parlamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral sobre actualización de las asignaciones a los miembros

electivos de las entidades locales de Navarra.

Pamplona, 17 de febrero de 1984.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Enmiendas
Presentadas al Proyecto de Ley Foral
sobre actualización de las asignaciones
a los miembros electivos de las
entidades locales de Navarra

ENMIENDA AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

PRESENTADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación parcial del artículo 1.º, en su parte final y que se refiere al cuadro de Ptas./residente en razón del Número de Residentes, que será sustituida por el siguiente:

Texto que se propone:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	574
De 501 a 1.000	430
De 1.001 a 2.000	359
De 2.001 a 5.000	286
De 5.001 a 10.000	251
De 10.001 a 20.000	215
De 20.001 a 50.000	180
De 50.001 a 100.000	143
Desde 100.001	115

Motivación

Desde su establecimiento, la asignación ha venido siendo incrementada en pesetas por residente, exactamente en el mismo porcentaje de alza de los salarios de funcionarios municipales y forales. El Proyecto presenta unas cifras sobre la base de elevar un 6 por 100 las consignaciones del año anterior, cuando

es notorio que la DFN ha aplicado un 6,5 de incremento en las retribuciones de los funcionarios. Aunque la diferencia entre unas cifras y otras resultantes son realmente pequeñas, importa mantener el principio establecido, al menos hasta que encontremos un procedimiento más imaginativo para calcular las asignaciones.

ENMIENDA AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 2

PRESENTADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación parcial del art. 2.º, en su parte final y que se refiere al cuadro de Ptas./residente, en razón del Número de Residentes, que será sustituida por el siguiente:

Texto que se propone:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	402
De 501 a 1.000	301
De 1.001 a 2.000	251
De 2.001 a 5.000	200
De 5.001 a 10.000	176
De 10.001 a 20.000	150
De 20.001 a 50.000	126
De 50.001 a 100.000	101
Desde 100.001	81

Motivación

Al igual que en la enmienda presentada al final del art. 1.º del PLF, este Grupo sólo pretende mantener la paridad entre la subida salarial aplicada a los funcionarios y la que se aplique para las asignaciones de los corporativos.

Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 120 del Reglamento Provisional del Parlamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.

Pamplona, 21 de febrero de 1984.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales

ENMIENDAS AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación del párrafo inicial del artículo 1.º, para sustituir la expresión «los siguientes ganados» que aparece en el PLF.

Texto que se propone:

«...el siguiente ganado:»

Motivación

Es una simple corrección de estilo, al utilizar el singular que se corresponde con la forma utilizada en el título del PLF.

ENMIENDA NUM. 2

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación del apartado a) del artículo 1.º, sustituyéndolo por el siguiente:

Texto que se propone:

a) Ganado porcino en todos los casos. Esta prohibición podrá ser suspendida por la Diputación Foral cuando durante dos años consecutivos hubiese habido silencio epizootico respecto a la peste porcina africana en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación

Para la eficacia práctica de la lucha contra la peste porcina, son necesarias actuaciones más severas que las contempladas en el PLF y sin las excepciones que cita hacia las «formas especiales» de explotación.

ENMIENDA NUM. 3

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación del apartado d) del artículo 1.º, sustituyéndolo por el siguiente texto alternativo:

Texto que se propone:

d) Hembras de reposición de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, que no hayan sido vacunadas contra la brucelosis.

Motivación

Se añade la especie porcina entre el cuadro de prohibiciones porque también puede darse la brucelosis porcina. La enmienda se presenta «ad cautelam», para el supuesto de que no prosperase la enmienda al apartado a) de este mismo artículo 1.º, por la que intentamos prohibir el acceso a los pastos comunales de toda la especie porcina. En caso de aceptarse esta proposición, UPN retiraría esta enmienda por innecesaria.

ENMIENDA NUM. 4

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De adición de un nuevo apartado, que po-

dría ser f), en el artículo 1.º con el siguiente texto:

Texto que se propone:

f) Los perros dedicados al cuidado del ganado que no hayan sido sometidos a tratamiento antihelmíntico.

Motivación

La prevención parasitaria de la equinocosis en las especies animales que contempla el PLF tiene esta laguna.

ENMIENDA AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 5

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación del artículo 2.º, sustituyéndolo por el siguiente texto alternativo.

Texto que se propone:

Artículo 2.º El ganado que aproveche los pastos comunales deberá estar previamente marcado o identificado, bien por los Servicios Veterinarios dependientes de la Diputación Foral, o por el Veterinario responsable de la explotación, en su caso.

Motivación

El texto resulta demasiado inconcreto, con excesiva remisión a lo que pueda resultar del Reglamento, siendo de gran importancia precisar en la Ley quiénes podrán realizar esta identificación o marcado.

ENMIENDA AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 6

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación del art. 3.º, sustituyéndolo por el siguiente texto alternativo:

Texto que se propone:

Artículo 3.º El ganado que aproveche pastos comunales deberá contar con el oportuno certificado sanitario, que será solicitado por su propietario de los Servicios Veterinarios

dependientes de la Diputación Foral de Navarra. Dicho certificado se expedirá siempre que resulte asegurado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1.º, a la vista de la documentación de identificación o de las marcas correspondientes que lo acrediten. El certificado deberá ser conservado por el responsable directo del ganado, en condiciones de ser mostrado a la inspección que se establezca y durante el tiempo que dure la presencia del ganado en los pastos comunales.

Motivación

La redacción resulta de lo más confusa y se busca una corrección de estilo. Por otra parte, se citan en el Proyecto unas Delegaciones que no existen y que nadie ha dicho que deban o no crearse. Finalmente, no se aclara qué organismo o servicio va a expedir la documentación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 7

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación del párrafo final del apartado 1 del artículo 4.º, sustituyéndolo por un texto alternativo y manteniendo todo lo antecedente como en el Proyecto.

Texto que se propone:

«...se sancionará al propietario con las multas siguientes, por cabeza: Ganado bovino, 8.000 pesetas; porcino, 4.000 pesetas; ovino y caprino 1.000 pesetas.»

Motivación

Las multas que propone el proyecto no tienen ningún efecto disuasorio, ya que las infracciones se «amortizan» en menos de 50 días de pasto al margen de las condiciones sanitarias. Obsérvese que el artículo 4.2 faculta para reducir las cuantías a la mitad. Y atiéndase también que la Ley entrará en vigor en 1985. Además, téngase en cuenta el factor riesgo que representa para la salubridad pública cualquier infracción de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 8

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 4.º y con el siguiente:

Texto que se propone:

La reincidencia será sancionada con multas del duplo de las cuantías anteriormente aplicadas.

Motivación

Se trata de dotar a la Administración de un cuadro de penalizaciones que haga más eficaz la normativa.

ENMIENDA NUM. 9

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación del apartado 3 del artículo 4.º, sustituyéndolo por el siguiente texto alternativo:

Texto que se propone:

3. El ganado que no obtenga el certificado sanitario dentro del plazo señalado en el apartado anterior, deberá ser retirado del pasto comunal bien por su dueño, pastor o responsable, de forma inmediata. En caso contrario, los Servicios Veterinarios de la Diputación Foral ordenarán que tal ganado sea retirado por los medios más idóneos y repercutiendo la Administración sobre el infractor todos los gastos que de las actuaciones legales se deriven.

Motivación

No cabe hacer referencia al ganado porcino, al menos expresamente. Tampoco hay que prejuzgar que el ganado lo va a retirar «personal de la Administración». Por otra parte, es evidente que al infractor se le deben repercutir los gastos.

ENMIENDA AL ARTICULO 5**ENMIENDA NUM. 10**

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación del artículo 5.º que se sustituye totalmente por el siguiente texto alternativo.

Texto que se propone:

Artículo 5.º El ganado retirado del pasto comunal por orden de la Administración, será recluído en observación y en el lugar designado al efecto por los Servicios Veterinarios de la Diputación Foral, siendo sometidos a las medidas sanitarias establecidas por la legislación vigente. Dicho ganado podrá ser retirado por quien acredite ser su dueño y dentro del plazo de un mes, una vez que se halle en posesión del certificado sanitario.

En el acto de recogida, el dueño abonará tanto la multa correspondiente como el importe de todos los gastos ocasionados. Cumplido el plazo de un mes sin que se haya producido la recogida del ganado por parte de su dueño, aquél deberá ser vendido en vivo o sacrificado. El importe de la venta o de la tasación pericial, en su caso, hechas las deducciones correspondientes a las multas y gastos ocasionados, será depositado en Tesorería de la Hacienda de Navarra a disposición del propietario del ganado.

Motivación

Parece que no debe limitarse la Administración a recoger el ganado, sino que debe practicar una observación sanitaria y en su caso practicar tratamientos epidemiológicos. Se prevé el caso de que hubiera que sacrificar el ganado sin poder realizar una venta.

ENMIENDA DE ADICION**ENMIENDA NUM. 11**

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De adición de un nuevo artículo, que sería 5 bis, con el orden que le corresponda entre el 5 y el 6 del Proyecto, con el siguiente:

Texto que se propone:

Artículo 5 bis. El ganado que hallándose en posesión del certificado sanitario correspondiente y que, a pesar de las medidas sanitarias adoptadas, presente indicios razonables de padecer alguna enfermedad contagiosa, deberá ser inmediatamente sometido a un período de aislamiento y observación preven-

tiva, dando lugar, en su caso, a la preceptiva actuación facultativa, dentro de una zona especialmente habilitada a este efecto. Sobre cada una de estas situaciones y por los Servicios de Veterinaria de la Diputación Foral, se realizará una investigación epizootiológica, adoptándose en consecuencia los medios de control correspondientes. Los costes de estas actuaciones serán adelantados por la Administración, que podrá resarcirse repercutiéndolos a los propietarios del ganado llegando para ello, si fuera imprescindible, a la venta del ganado.

Motivación

Se trata de llenar una laguna del Proyecto, que no tiene previsto que aun con la medida precautoria del certificado sanitario se darán casos y situaciones de riesgo sanitario que la Ley debe recoger sin esperar al Reglamento.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NUM. 12

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación de la Disposición Final 1.^a sustituyendo la que figura en el Proyecto por el siguiente texto alternativo:

Texto que se propone:

1.^a La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Motivación

La enmienda suprime el segundo párrafo del texto del Proyecto, en el que se señala un plazo de tolerancia de un año más para ganado bovino enfermo de brucelosis o de tuberculosis. En primer lugar, porque si se hace un PLF es porque esta epizootia presenta riesgos graves, que no debemos continuar asumiendo. En segundo lugar, porque esa pretendida separación no va a poder ofrecer garantías de evitar el poder residual de infestaciones. En tercer lugar, porque tiene grandes problemas plantear posteriormente un verdadero

programa de desinfección. Nuestro Grupo está dispuesto a asumir los costes económicos de esta medida y compensar a la iniciativa privada.

ENMIENDA NUM. 13

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación de la Disposición Final 2.^a sustituyéndola por el siguiente texto alternativo:

Texto que se propone:

2.^a Dentro del año 1984 la Diputación Foral elaborará el Reglamento ejecutivo de esta Ley, de tal forma que su entrada en vigor coincida el día 1 de enero de 1985.

Motivación:

Si realmente estamos ante un problema tan grave como se deduce de los informes técnicos, durante los diez meses que restan del presente año, la Diputación tiene tiempo sobrado para desarrollar el Reglamento.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

ENMIENDA NUM. 14

PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda a la Disposición Adicional 1.^a de modificación de

«La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.»

Por el siguiente tenor:

«La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra».

Motivación

Sabida la problemática existente que intenta paliar el Proyecto, es necesario aplicar la Ley con la mayor brevedad posible.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES
Y PROPOSICIONES NO DE LEY

Moción presentada por el Grupo Parlamentario "Unión del Pueblo Navarro" sobre medidas coyunturales a adoptar por la Diputación Foral en relación con las Secretarías de las Cámaras Agrarias Locales de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes sobre medidas coyunturales a adoptar por la Diputación Foral en relación con las Secretarías de las Cámaras Agrarias Locales de Navarra.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 20 de febrero de 1984.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Dictamen

Resolución sobre medidas coyunturales a adoptar por la Diputación Foral en relación con las Secretarías de las Cámaras Agrarias Locales de Navarra

«Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que adopte las medidas coyunturales más eficaces para que urgentemente queden atendidas las funciones de las Secretarías de las Cámaras Agrarias Locales de Navarra que se hallen vacantes, hasta tanto se resuelva acerca del futuro de estos órganos.»